

# Boletín Oficial

AÑO II

SALTA, Julio 6 de 1910

NUM. 169

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**  
DE  
**RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.**  
Caseros 629 y 631  
Aparece Miércoles y Sábados

## Superior Tribunal de Justicia

JUICIO sucesorio de doña Luisa R. de Almaraz é incidente sobre exclusión de bienes.

En Salta, á veintisiete de Abril del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su salón de audiencias para fallar el incidente venido en grado, en el juicio testamentario de doña Luisa R. de Almaraz, sobre exclusión de bienes del inventario y sobre desglose de documentos, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. Se procedió á sorteo para formar el Tribunal que ha de fallar, resultando los siguientes: Dres. Arias, Ovejero y López; quedando eliminados los Dres. Figueroa y Gallo.

En seguida informó *in voce* el doctor Landivar, como abogado y apoderado de don Dalmacio Almaraz.

Con lo que se terminó el acto, habiendo resuelto el Tribunal pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa.

En constancia suscriben la presente por ante mí de que doy fé.—Arias, M. Landivar—Santos 2º Mendoza, Strio.

En esta ciudad de Salta, á los diez días del mes de Mayo del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales en su salón de acuerdos para fallar esta causa, el señor Presidente declaró reabierta la audiencia. Con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto se verificó un sorteo, resultando el siguiente:—Dres. López, Ovejero y Arias.

El doctor López, expuso:—Viene por los recursos de apelación y nulidad el auto corriente á fs. 65 vta. y 66 de fecha Noviembre 2 de 1909.

No encuentro fundado el recurso de nulidad interpuesto contra el mismo, pues llena todos los requisitos de forma señalados para la resolución de un incidente de prueba, como lo es el que nos ocupa. Voto, en consecuencia, por el rechazo de dicho recurso.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior.

En cuanto al recurso de apelación con-

junto, el mismo doctor López, dijo: Voto por la confirmatoria, con costas, del auto recurrido, pues las razones en que se funda, son perfectamente ajustadas á derecho.

La objeción que se hizo por el representante de don Dalmacio Almaraz, de que su parte tiene derecho á producir la prueba de tachas ofrecida á fs. 29 de autos, es insubsistente, pues el auto recurrido no revoca la resolución anterior de fs. 30 vta. sinó en la parte referente á la recepción de pruebas sobre lo principal del pleito—la producción de prueba sobre la prueba queda en pleno vigor.

Estimo el honorario devengado en esta instancia, en la suma de treinta pesos para el doctor Castellanos y diez para el procurador Forcada.

Los demás vocales del Tribunal adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Mayo 10 de 1910.

Y vistos:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto contra el auto de fs. 65 vta. á fs. 66, de fecha Noviembre 2 de 1909. y se le confirma, con costas. Regúlase el honorario devengado en esta instancia en la suma de treinta pesos para el doctor Castellanos y en diez para el procurador señor Forcada.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

FERNANDO LÓPEZ — A. M. OVEJERO —  
FLAVIO, ARIAS.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,  
E. S.

## JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Pasión Alvarado por lesiones á Mariano Gallardo.

Salta, Julio 1º de 1910

Y vistos:—En la causa criminal seguida á Pasión Alvarado de Gallardo, sin apodo, de 40 años de edad, casada, costurera, argentina, domiciliada y residente en Las Cañas, departamento de Guachipas; acusada por lesiones á su esposo Mariano Gallardo, y

RESULTANDO:

1º—Que á fs. 1 se presenta el dam-

nificado denunciando que en el lugar de Acosta, jurisdicción del departamento ya referido, el 9 de Julio del año ppdo., á las 3 de la mañana más ó menos, estando en su domicilio durmiendo con su hijo Leocadio, menor de edad, fué sorprendido á golpes de garrote que le daban por la cabeza, á los que recordó y conoció que era su esposa llamada Pasión Alvarado juntamente con su hija María Gallardo, de doce años de edad, quienes le daban rápidos golpes de garrote y piedras y gritando la menor á la madre que lo mate, acudiendo rápidamente hasta que disparó al campo á donde lo siguieron una corta distancia, consiguiendo escaparse después de recibir tres heridas en la cabeza.

2º—De fs. 7 á 9 corre la indagatoria de la procesada, en la que expone: que el día y hora antes indicado, estando durmiendo su esposo Mariano Gallardo, resolvieron la declarante y su hija María, darle muerte y para ello se munieron de un palo y piedras, con cuyos objetos fueron á la habitación de su esposo y como éste dormía profundamente, empezaron á darle de palos y pedradas hasta que recordó y se dió á la fuga, siendo perseguido por la exponente y su hija María hasta que aquel se metió en un monte, no pudiéndolo alcanzar; que este hecho lo cometió con su hija, aconsejada por la madre de la declarante llamada María Luna de Aquino, quien se fué hace algún tiempo á la provincia de Tucumán.

3º—Que en igual sentido declara la menor María D. Gallardo, respecto de la cual se ha sebreseido definitivamente de fs. 10 á 12.

4º—A fs. 4 corre el informe de los empíricos por el cual se constata, que Mariano Gallardo presenta tres lesiones y una contusión que han sido inferidas al parecer con un garrote, una ofendiendo aparentemente la vista y la otra el cráneo, siendo su curación é incapacidad para el trabajo de quince á veinte días.

5º—Acusando el Ministerio Fiscal á fs. 21 vta. á 22 pide para la procesada la pena de 20 años de presidio en atención á las agravantes de los incisos 2º, 4º, 6º, 18 y 21 del artículo 84 del C. Penal y encuadrar el caso en la prescripción del art. 3º de la Ley de Reformas del Código citado.

6º—El defensor de la procesada solicita la absolución de su defendida por los fundamentos expuestos en su escrito de fs. 26, y

CONSIDERANDO:

1º—Que por confesión de la acusada

única prueba existente en autos, se ha constatado que Pasión Alvarado de Gallardo, resolvió dar muerte a su esposo Mariano Gallardo armándose de un palo, aconsejada por su madre María Lu-  
na de Aquino,

2°—Que juzgada la actitud bajo el punto de vista puramente material del hecho, habría que graduar la pena de conformidad al art. 3° de la Ley de Reformas al C. Penal como homicidio frustrado, pero como en todo delito hay que examinar el elemento moral, tenemos que aceptar indefectiblemente por la misma confesión que es indivisible, que Pasión Alvarado de Gallardo, había sido impulsada en el móvil de su crimen por la sugestión ejercida por la madre.

3°—Que en este orden de consideraciones, la prueba antes expresada, se encuentra corroborada por el informe médico-legal de fs. 31 vta. por el que se desprende que la acusada tendrá 24 años de edad, que no sabe leer ni escribir, que carece de educación, no tiene noción social ni moral de ningún género, que se encuentra dominada por sus pasiones, sin freno ninguno y por su temperamento nervioso, capaz de cometer cualquier delito, sin darse cuenta de su responsabilidad.

4°—Que también debe tenerse en cuenta que por el escrito de fs. 16, el ofendido perdona a su esposa el daño que le ha causado, circunstancia que induce a creer que la libertad de la acusada, no es un peligro para la sociedad.

5°—Que por lo expuesto, considera el proveyente que el caso se encuentra encuadrado en la disposición del artículo 81, inciso 1° del C. Penal.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo con los fundamentos de la defensa,

#### FALLO:

Absolviendo de culpa y pena a Pasión Alvarado de Gallardo por el delito imputado.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original—

Camilo Padilla,  
Secretario.

#### JUZGADO DE PAZ LETRADO

APELACION interpuesta por don Felipe Chapur contra una resolución dictada en fecha Mayo 6 de 1910.

Salta, Junio 18 de 1910.

AUTOS Y VISTOS:—El recurso de queja por apelación denegada interpuesto por don Felipe Chapur contra la resolución de fs. 25 á fs. 26 pronunciada con fecha 6 de Mayo del corriente año

no haciendo lugar á la reposición del auto de fs. 23 pronunciado con fecha 21 de Abril del año indicado, ni tampoco al recurso de apelación interpuesto conjuntamente con el de reposición; y

#### CONSIDERANDO:

Es una providencia interlocutoria la que corre á fs. 23 de los presentes autos con fecha 21 de Abril del corriente año, conforme lo exige la disposición contenida en el art. 233 del Código de Procedimientos en lo C. y C. para que pueda tener lugar el recurso de reposición?

La definición dada sobre el particular por el doctor Casarino en sus «Apuntes de Procedimientos Judiciales» no deja lugar á duda de que la referida providencia de fs. 23 tiene el carácter de interlocutoria. El autor citado, dice: «Son providencias interlocutorias aquellas que se pronuncian desde el principio hasta el fin del pleito sobre puntos ó cuestiones que se suscitan durante su tramitación.» (Obra citada, pág. 285, párrafo 2.)

Ahora bien; si en el caso «sub judice» el recurso de reposición interpuesto á fs. 23 vta. contra la providencia de fs. 23, lo cual ha sido al día siguiente de pronunciarse ésta, esto es, dentro del término legal (art. 234 del Código citado) y acompañado del recurso de apelación en subsidio, es evidente que este recurso ha sido mal denegado, por cuanto se trata de una providencia que causa gravamen irreparable, cual es la de fs. 23 que ordena se libre oficio á la gefatura de policía para que por intermedio de la comisaría 2ª se intime al recurrente haga entrega del dinero que se supone depositado en su poder, y en su defecto se lo constituya en arresto personal. No es admisible la argumentación del inferior para negar el referido recurso de apelación en subsidio, diciendo que la providencia de fs. 23 no es más que una consecuencia de la pronunciada á fs. 21 con fecha 6 de Abril del corriente año y que ésta se encuentra ejecutoriada, pues que si bien todas las providencias pronunciadas sucesivamente en un juicio so, puede decirse, consecuencias unas de otras, pues todas ellas son independientes entre sí y admiten los recursos creados por la ley cuando se encuentran llenados todos los requisitos determinados por la misma. Menos admisible es en el caso «sub judice» tal argumentación, cuando ocurre, como lo sostiene el recurrente en esta instancia, según las constancias de autos; que á él no puede considerársele depositario de lo embargado al ejecutado y entonces la resolución ejecutoriada de que hace mérito el inferior, podrá comprender, como lo sostiene también el recurrente, á demandante y demandado, pero no al que es extraño al juicio.

Entrando al fondo de la cuestión, no se concibe como el inferior, ha podido

dictar una orden tan delicada como la recurrida de fs. 23 contra un supuesto depositario; estremece la conciencia del magistrado el pensar que hubiera podido ser constituido en arresto aquel supuesto depositario, si su prudencia y posibles medios de procurarse lo que se le exigía entregar por tratarse de un depósito judicial, no le hubieran salvado de tan afligente situación. En efecto; ¿cómo de consta de autos que don Felipe Chapur se haya constituido en depositario de los sueldos embargados al demandado? ¿Pero siquiera se ha comprobado judicialmente que este último fuera empleado á sueldo del recurrente? Absolutamente, pues la diligencia de fs. 17 vta. practicada con fecha 3 de Diciembre del año ppdo. no contiene manifestación alguna de parte del recurrente de aceptar en constituirse depositario de los sueldos embargados al demandado, ni de que éste fuera realmente su empleado con goce de sueldo; su negativa á firmar la referida diligencia, su silencio, no pueden conceptuarse porque tal interpretación se prestaría á los mayores abusos, dando lugar á falsas denuncias por parte de un acreedor para que se trabara embargo en supuestos sueldos de su deudor en connivencia con aquel; en tal caso, ha debido exigirle judicialmente que manifieste el recurrente si el demandado era su empleado á sueldo y en caso afirmativo, cuánto ganaba, bajo apercibimiento de pasarse por la denuncia del demandante si aquel no lo hiciera en la oportunidad que se le indicara en la misma providencia respectiva. Si es verdad que el juez debe tocar todos los resortes legales para que sus resoluciones sean respetadas, sin que la negativa de los interesados á notificarse de ellas sea un óbice á tal fin, es verdad también que esta consideración no puede aplicarse al supuesto depositario en el caso «sub judice», no obstante la tesis en contrario sostenida por el inferior, porque para ello habría sido indispensable que su negativa, como un recurso para burlar el mandato de la justicia, apareciera de un modo indudable, es decir, que esa negativa hubiera producido, después que el recurrente se hubiese constituido en verdadero depositario ó hubiese manifestado que el demandado era realmente su empleado á sueldo, ó finalmente, que hubiera sido apercibido judicialmente para que hiciera esta última manifestación, no obstante la cual, se hubiere negado á ello; pero, no habiendo concurrido ninguna de las circunstancias anotadas, debe necesariamente desestimarse la creencia del inferior de que la negativa del supuesto depositario á notificarse de sus providencias, no ha tenido otro objeto que burlarse de ellas.

Por estos fundamentos,

#### RESUELVO:

Declarar mal denegado el recurso de

apelación en subsidio acompañado al de reposición interpuesto contra la resolución de fs. 23 pronunciada con fecha 21 de Abril del corriente año, y haciendo lugar á la referida apelación, revocar el auto apelado de fs. 23 que ordena se constituya en arresto á don Felipe Chapur en caso de negarle á entregar la cantidad de sesenta pesos  $m/n$ , (\$ 60) que se suponía depositada en su poder por concepto de sueldos embargados al demandado, debiendo devolverse dicha suma al recurrente si ella hubiese sido consignada por el mismo á disposición del inferior como parece desprenderse del acta que corre á fs. 23 vta. con fecha 22 de Abril del corriente año. Con costas en esta instancia, á cuyo efecto regulo los honorarios del doctor Rojas en la suma de diez pesos  $m/n$  en atención á tratarse de un asunto de menor cuantía, debiendo pagarse por quien corresponda, y no se hace lugar á la condena solicitada por el recurrente por concepto de daños y perjuicios, por no resultar de autos probada su existencia, Hágase saber, previa reposición de sellos, publíquese en el BOLETIN OFICIAL y devuélvase después de tomada razón.

FRANCISCO F. SOSA

Es copia fiel del original—

Augusto P. Matienzo  
Secretario.

## Leyes y Decretos

Encontrándose vacante el puesto de Director de la Banda de Música del Cuerpo de Vigilantes por renuncia del señor Gaspar Signorelli—

*El P. Ejecutivo de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase interinamente para ocupar dicho puesto, al señor Donato Nadola con el sueldo que le asigna la ley de Presupuesto General.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dése en el Registro Oficial.

Salta, Junio 30 de 1910

FIGUEROA  
RICARDO ARAOZ

Es copia—

Jose M. Outes,  
S. S.

Encontrándose vacante el cargo de miembro de la Comisión Municipal del departamento de Campo Santo por renuncia del señor Ingenio Figueroa y siendo necesario designar la persona que debe integrarla—

*El P. Ejecutivo de la Provincia.*

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase miembro de la re-

ferida Comisión Municipal al señor presbítero don Martín Burgos.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Julio 1º de 1910.

FIGUEROA  
RICARDO ARAOZ

Es copia—

José M. Outes,  
S. S.

De acuerdo con la propuesta presentada por el señor Gefe de Policía en virtud de la renuncia que del cargo de celador de la cárcel Penitenciaria ha elevado el señor Isaac Retamozo—

*El P. Ejecutivo de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para ocupar dicho puesto al ciudadano M. Nolasco.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Julio 1º de 1910.

FIGUEROA  
RICARDO ARAOZ

Es copia—

José M. Outes,  
S. S.

Habiéndose aceptado en la fecha la renuncia presentada por el señor Guillermo Torres del cargo de escribiente interino de la oficina del Archivo General—

*El P. Ejecutivo de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para desempeñar dicho puesto al señor Eudoro Figueroa en igual carácter.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Julio 1º de 1910.

FIGUEROA  
RICARDO ARAOZ

Es copia—

José M. Outes,  
S. S.

De acuerdo con la propuesta presentada por el señor comisario de policía del departamento de Molinos—

*El Poder Ejecutivo de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase comisario auxiliar de policía del partido de Seclantás á don Alejandro Martínez y suplente á don Federico E. Guzmán.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Julio 1º de 1910.

FIGUEROA  
RICARDO ARAOZ

Es copia—

José M. Outes,  
S. S.

## Edictos

Por disposición del señor juez de 1ª Instancia en lo civil y comercial doctor Vicente Arias, se ha ordenado por decreto de fecha 30 de Junio del mes ppdo. citar á todos los que se consideren con derecho á la sucesión de Ermilia Castro Zenteno para que los hagan valer bajo apercibimiento de derecho.

Salta, Julio 4 de 1910.

Mauricio Sanmillán,  
Secretario.

## EDICTOS DE MINAS

Señor ministro de hacienda—Emilio G. Morales, casado, industrial, domiciliado en La Plata, accidentalmente en esta en el Gran Hotel, á S. S. con el debido resppto se presenta y expone: que en el departamento de la Poma, en terrenos de dueños desconocidos, he encontrado indicios de la existencia de brates y deseando hacer una exploración, vengo á solicitar de S. S. el correspondiente permiso de cateo en la extensión de cuatro unidades por ser terrenos sin cercos ni cultivos, que se ubicaran de acuerdo con el plano adjunto, en la forma siguiente: Desde los mojones A y B de las pertenencias de la compañía internacional de horax uniéndose al Norte hasta abarcar toda la Pampa del Sala y al Este, con dirección al Río de las Burras; tomándose como punto de medición las líneas señaladas con la letra A y B situada al Oeste y que queda á 100 metros del límite del mismo solar, al Oeste. Este pedimento está situado en el partido de San Antonio. Por tanto y dejando á salvo á cualquier derecho mismo encerrado en la zona solicitada, pido á S. S. se digne ordenar la publicación de edictos y demás trámites de ley. Será justicia—Emilio G. Morales—Salta mayo 31 de 1910—A despacho—E. Arias—Ministerio de Hacienda, Salta junio 7 de 1910—Por presentado, anótese, notifíquese y publíquese con sujeción al artículo 25 del C. de M.—ARAOS.—Por el presente se notifica á todos los que se consideren con derecho á este pedimento se presenta á hacerlos valer dentro el término de ley—Ernesto Arias, E. de G. y M.

Señor ministro de hacienda—Emilio G. Morales, casado, industrial, fijando para las notificaciones el Gran Hotel, de esta ciudad ante S. S. expongo: Que en el partido de Campo Durán, departamento de Orán, en el lugar conocido de cerranía «Itaú», existen al parecer yacimientos de petróleo ó aceite mineral, y para recono-

cer la importancia de esta substancia vengo á solicitar el correspondiente permiso de exploración y cateo dentro de los límites que indico: al Sud, el arroyo que se incorpora á la quebrada de Itaque; al Oeste, los filos más elevados de la expresada serranía de Itah 5.000 al Norte y Este donde alcanzan las unidades que correspondan á dos mil hectáreas, formando un cuadrilongo en la falda oriental de la expresada serranía porque son terrenos sin cultivo ni cercado. Por tanto; á S. S. pido que previos los trámites legales se sirva concederme dicho derecho y la publicación de edictos servirá de citación en forma pues no se conoce al propietario del terreno. Será justicia, E. G. Morales—Ministerio de Hacienda—Salta mayo 3 de 1910—A despacho, E. Arias—Ministerio de Hacienda—Salta mayo 7 de 1910—Por presentado, anótese, notifíquese y publíquese con sujeción al artículo 25 del C. de M.—Por el presente se notifica á los que se consideren con derecho á este pedimento para que se presenten á hacerlo valer dentro del término de ley. Ernesto Arias, E. de G. y M.

Señor ministro de hacienda—Emilio G. Morales, mayor de edad, casado, industrial y fijando para las notificaciones el Gran Hotel de esta ciudad N° 17, ante S. S. expongo: Que en el partido de Aguaray conocido por «Yacuisito» existen vestigios de petróleo ó aceite mineral; al parecer y para reconocer la importancia vengo á solicitar permiso de exploración y cateo dentro de los límites que indico al Norte, la expresada quebrada de Yacuisito, en la extensión de 2.000 hectáreas: por ser terrenos sin cultivos ni cercados formando un cuadrilongo, á los de lo más alto de la serranía al Oeste y al Sud y Este donde alcanzan las unidades de medidas que se solicita—Por tanto: á S. S. pido que previos los trámites legales, se sirva concederme dicho derecho y sirviendo de citación legal los edictos de la presente, porque se ignora el propietario del área solicitado. Será justicia, E. G. Morales—Ministerio de Hacienda, Salta mayo 3 de 1910—A despacho, E. Arias—Ministerio de Hacienda, Salta mayo 3 de 1910.—Por presentado, anótese, notifíquese y publíquese con sujeción al artículo 25 del C. de M.—ARAOZ—Por el presente se notifica á todos los que se consideren con derecho á este pedimento para que se presenten á hacerlo valer dentro del término de ley—Ernesto Arias, escribano de G. y M.

Señor ministro de hacienda—Emilio G. Morales, mayor de edad, casado, industrial, y fijando para las notificaciones el Gran Hotel de esta ciudad núm. 17, ante S. S. expongo: Que en el partido de Yariyuaranda, departamento de Orán, en el lugar conocido de «Acambuco», existen al parecer, yacimientos de petróleo ó aceite mineral, y para reconocer la importancia de esta substancia, vengo á pedir el respectivo permiso de exploración y cateo con los límites que indico: al Norte, la quebrada de Itaque; al Oeste, las serranías más elevadas que corren de Sud á Norte; al Este, la falda oriental de dicha serranía y al Sud, donde alcanzan las cuatro unidades de quinientas hectáreas cada una, por tratarse de terrenos sin cultivo ni cercado. Las unidades solici-

tadas se medirán sobre la quebrada de Itaque, en la forma que corre de Naciente á Poniente á 2.000 metros al Norte y de cada costado 5.000 metros dos líneas paralelas, formando un cuadrilongo hasta el límite Sud. Por tanto: á S. S. pido que previos los trámites legales se me conceda dicho derecho, y sirviendo la publicación de edictos, citación bastante; porque se ignora el propietario del lugar solicitado. Será justicia, E. G. Morales—Ministerio de Hacienda, Salta mayo 7 de 1910. Por presentado, anótese, notifíquese y publíquese con sujeción al artículo 25 del C. de M.—ARAOZ—Por el presente se notifica á todos los que se consideren con derecho á este pedimento para que se presenten á hacerlo valer dentro del término de ley.—Ernesto Arias, E. de G. y M.

Señor Ministro de Hacienda—Emilio G. Morales, mayor de edad, casado, industrial, fijando para las notificaciones el Gran Hotel número 17, ante S. S. expongo: Que en el partido de Aguaray, departamento de Orán, en la serranía denominada «El Aspero», existen al parecer, yacimientos de aceite mineral ó petróleo, y para reconocer la importancia de esta substancia, vengo á solicitar el respectivo permiso de exploración y cateo dentro de los límites que indico: al Norte, las formaciones ó caídas al arroyo de Piquerenda; 2000 metros en línea recta al Naciente tomando como punto de partida un picado ó paso que existe; al parecer, de trabajo minero hecho de tiempo inmemorial; al Este y Oeste, dos líneas paralelas que arrancan de cada costado antedicho 5000 metros al Sud de donde alcanzan las cuatro unidades de quinientas hectáreas cada una, por tratarse de terrenos sin cercado ni sembrado, para que se me conceda.—Por tanto: á S. S. pido se sirva concederme dicho derecho, y sirviendo la publicación de edictos de citación bastante, porque se ignora quien sea el propietario del lugar solicitado. Será justicia, E. G. Morales—Ministerio de Hacienda—Salta abril 29 de 1910—A despacho, E. Arias—Ministerio de Hacienda—Salta mayo 7 de 1910—Por presentado, anótese, notifíquese y publíquese con sujeción al artículo 25 del C. de M.—ARAOZ—Por el presente se notifica á todos los que se consideren con derecho á este pedimento para que se presenten á hacerlo valer dentro del término de ley—Ernesto Arias, E. de G. y M.

Señor Ministro de Hacienda—Emilio G. Morales, casado, industrial y fijando para las notificaciones el Gran Hotel número 17, ante S. S. expongo: Que en el partido de Campo Durán, departamento de Orán, en la quebrada de «Capiasnti» existen yacimientos al parecer, de petróleo ó aceite mineral y para reconocer la importancia de esta substancia, vengo á solicitar el correspondiente permiso de exploración y cateo, dentro de los límites que indico: al Oeste, los nacimientos á la abra de la expresada quebrada midiendo 4000 metros de línea recta de sud á norte y dos líneas paralelas que se abrirán, debiendo medirse 5000 metros al Este, quedando el lecho de la aludida quebrada como punto céntrico, de las dos mil hectáreas que solicito por tratarse de un campo sin sembrado ni cercado. Por tanto: á S. S. pido que previos los trámites legales se sirva concederme dicho derecho, y que la publica-

ción de edictos sirva de citación legal, porque se ignora quien sea el dueño del lugar solicitado. Será justicia, E. G. Morales—Ministerio de Hacienda, Salta mayo 3 de 1910.—A despacho, E. Arias—Ministerio de Hacienda, Salta mayo 7 de 1910—Por presentado, anótese, notifíquese y publíquese con sujeción al artículo 25 del C. de M.—ARAOZ—Por el presente se notifica á todos los que se consideren con derecho á este pedimento, para que se presenten á hacerlo valer dentro del término de ley—Ernesto Arias, E. de G. y M.

Señor Ministro de Hacienda—Emilio G. Morales fijando para las notificaciones en el Gran Hotel, número 17 de esta ciudad, ante S. S. expongo: Que en el lugar denominado «Laguna de las Catas» partido de Ri. Seco departamento de Orán en propiedad de la que fué señora Carmen Urburu existen vestigios de aceite mineral ó yacimiento de petróleo que para reconocer la importancia de dicha substancia vengo á solicitar el correspondiente permiso de exploración y cateo dentro de los límites siguientes: al Norte desde la abra de Piedra Blanca 4000 metros, línea recta hasta la expresada Laguna de las Catas; al Este de este punto 5000 metros en línea directa al Sud donde alcanzan las cuatro unidades de quinientas hectáreas cada una y al Oeste las márgenes nacientes del expresado Rio Seco. La área solicitada es sin sembrado ni cercado por lo que pido se me conceda al mismo que la ley de minería fija para la exploración fijando como punto de partida para la medición la referida Laguna de las Catas.—Por tanto: á S. S. pido que previos los trámites legales, se me conceda dicho derecho y sirviendo las publicaciones de citación bastante pues no hay solicitud colindante alguna para cateos en el expresado lugar. Será justicia, Emilio G. Morales—Salta, abril 27 de 1910—A despacho, E. Arias—Ministerio de Hacienda, Salta mayo 7 de 1910—Por presentado, anótese, notifíquese y publíquese con sujeción al artículo 25 del C. de M.—ARAOZ—Por el presente se cita á todos los que se consideren con derecho á este pedimento para que se presenten á hacerlo valer dentro del término de ley.—Ernesto Arias, E. de G. y M.

## Tarifa

### Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.